



Visto el estado procesal del expediente número **RR-962/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por \*\*\*\*\* , en lo sucesivo la recurrente, en contra de la **BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

**I.** El veinte de septiembre del dos mil diecinueve, la solicitante hoy recurrente, envió por medio electrónico al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública, misma que fue registrada con el número de folio 01576119, en la cual requirió lo siguiente:

***“INFORMACIÓN SOLICITADA: se adjunta solicitud.***

***ARCHIVO ADJUNTO: Sol.fideicomiso.pdf.”.***

En el archivo antes mencionado, se advierte lo que a continuación se transcribe:

***“En término de lo dispuesto por los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, solicito se me proporcione por medio electrónico la siguiente información:***

***a. El detalle financiero al mes de Julio de 2019 del fideicomiso de pensiones jubilaciones.***

***b. Que se me informe el cómo se integra el monto económico del fideicomiso, determinando descuentos a trabajadores, así mismo saber si aportan por igual a sindicalizados y de confianza.***

***c. Respecto de la institución financiera con quien se tiene celebrado el fideicomiso solicito el envió del contrato fiduciario celebrado vigente a la fecha.***

***d. El destino de los fondos del fideicomiso por los años 2018 y 2019 para conocer a cuántos trabajadores se ha beneficiado con su jubilación en los años indicados con pagos efectivos realizados, remitiendo copias de cheques emitidos a beneficiarios.***



- e. En que otros rubros se ocupa y se destina el fondo de pensiones y jubilaciones.*
- f. Si la política financiera el mediano plazo ha o no propiciado interés en la inversión realizada sobre el fondo económico del fideicomiso, conociendo el detalle de la tasa de interés que genera dicha inversión.”*

**II.** La recurrente manifestó que el día dieciocho de octubre del año pasado, recibió respuesta por parte del sujeto obligado en los términos que a continuación se señalan:

*“...Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 12 fracciones VI y 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, me permito hacer de su conocimiento que la Tesorería General área responsable de la información comunica lo siguiente:*

*a. El detalle financiero al mes de Julio de 2019 del fideicomiso de pensiones jubilaciones. Se puede consultar en: <https://transparencia.buap.mx> en el apartado Pensiones y Jubilaciones.*

*b. Que se me informe el cómo se integra el monto económico del fideicomiso, determinando descuentos a trabajadores, así mismo saber si aportan por igual a sindicalizados y de confianza. Se puede consultar en: <https://transparencia.buap.mx> en el apartado Pensiones y Jubilaciones.*

*c. El destino de los fondos del fideicomiso por los años 2018 y 2019 para conocer a cuántos trabajadores se ha beneficiado con su jubilación en los años indicados con pagos efectivos realizados, remitiendo copias de cheques emitidos a beneficiarios. Se puede consultar en: <https://transparencia.buap.mx> en el apartado Pensiones y Jubilaciones.*

*d. En que otros rubros se ocupa y se destina el fondo de pensiones y jubilaciones. Se puede consultar en: <https://transparencia.buap.mx> en el apartado Pensiones y Jubilaciones.*



*e. Si la política financiera el mediano plazo ha o no propiciado interés en la inversión realizada sobre el fondo económico del fideicomiso, conociendo el detalle de la tasa de interés que genera dicha inversión. Se puede consultar en: <https://transparencia.buap.mx> en el apartado Pensiones y Jubilaciones...”.*

**III.** El día seis de noviembre del dos mil diecinueve, la entonces solicitante interpuso mediante escrito ante este Órgano Garante un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en virtud de que, era distinta a la solicitada.

**IV.** Por auto de fecha siete de noviembre del año que transcurrió, la Comisionada Presidenta del Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto, asignándole el número de expediente **RR-962/2019**, mismo que fue turnado a su Ponencia, para su substanciación.

**V.** Por proveído de doce de noviembre del año pasado, se admitió el presente medio de impugnación; por lo que, se puso a disposición de las partes el recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado con las constancias que acreditara sus aseveraciones, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes, con el apercibimiento que de no hacerlo se le impondría una medida de apremio; asimismo, se hizo del conocimiento al recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, indicándole la página web en el cual se encontrada el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de



acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando domicilio para recibir notificaciones y ofreciendo las pruebas.

**VI.** En auto de fecha tres de diciembre del dos mil diecinueve, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe justificado respecto al acto o resolución recurrida, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo sus pruebas y alegatos; por lo que, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, mismas que desahogaron por su propia y especial naturaleza; asimismo, se entendió la negativa del recurrente que sus datos personales fueran difundidos, finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución.

**VII.** En acuerdo de seis de diciembre del año pasado, se tuvo a la autoridad responsable manifestando que realizó un alcance de su respuesta inicial, ofreciendo pruebas, por lo que, se dio vista a la recurrente para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificada manifestara lo que su derecho e interés conviniera con el apercibimiento que no hacerlo se tendría por perdidos los derechos para expresar algo en contrario.

**VIII.** En proveído de dieciséis de diciembre del dos mil diecinueve, se tuvo por perdidos los derechos a la agraviada para que manifestara respecto a la ampliación de respuesta inicial que le realizó el sujeto obligado, se admitieron las pruebas ofrecidas en el mismo, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, de igual forma, se hizo constar que se había decretado el cierre de instrucción, por lo que, si mayor dilación se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.



**IX.** Por auto veintiocho de enero del dos mil veinte, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto.

## **CONSIDERANDO**

**Primero.** El Pleno del Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución General de la República; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que, la reclamante alegó como acto reclamado que la información entregada por parte del sujeto obligado era distinta a la solicitada.

**Tercero.** El medio de impugnación interpuesto, cumplió con todos los requisitos establecidos en los dispuesto por el diverso 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** Por lo que se refiere a los requisitos del numeral 171 de la Ley de la Materia en el Estado, se encuentran cumplidos en virtud de que el recurso de revisión fue presentado dentro del término legal.



Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Solicitud Folio: 01576119  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expediente: RR-962/2019.

Ahora bien, conforme a la técnica reconocida para la elaboración de las resoluciones y por ser una cuestión de orden público, es menester analizar primero las causales de sobreseimiento que hayan hecho valer las partes o se detecten actualizadas de oficio; respecto de los actos de los que se ha evidenciado su certeza, como lo prevé el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Bajo este orden de ideas, en el presente asunto se observa que la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante oficio sin número de fecha cuatro de diciembre del dos mil diecinueve, manifestó que el día tres de diciembre del año pasado, envió electrónicamente a la recurrente un alcance de su respuesta inicial, en los términos siguientes:

*“...Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 12 fracciones VI y 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, me permito hacer de su conocimiento que la Tesorería General área responsable de la información comunica lo siguiente:*

*a. El detalle financiero al mes de Julio de 2019 del fideicomiso de pensiones jubilaciones. Se puede consultar en: <https://transparencia.buap.mx> en el apartado Pensiones y Jubilaciones. Cabe mencionar que la integración de dicho fondo más intereses se va actualizando mes con mes, esto se ve reflejado en el cuadro denominado “INTEGRACIÓN DEL FONDO DE PENSIONES MAS INTERESES DE 2003 A 2019”.*

*b. Que se me informe el cómo se integra el monto económico del fideicomiso, determinando descuentos a trabajadores, así mismo saber si aportan por igual a sindicalizados y de confianza. Me permito comentarle que, en efecto, si aportan por igual todos los trabajadores sindicalizados y de confianza, como se muestra en el cuadro denominado “INTEGRACIÓN DEL FONDO DE PENSIONES MAS INTERESES DE 2003 A 2019”, Se puede consultar en: <https://transparencia.buap.mx> en el apartado Pensiones y Jubilaciones.*



Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Solicitud Folio: 01576119  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expediente: RR-962/2019.

*c. El destino de los fondos del fideicomiso por los años 2018 y 2019 para conocer a cuántos trabajadores se ha beneficiado con su jubilación en los años indicados con pagos efectivos realizados, remitiendo copias de cheques emitidos a beneficiarios. Le reitero que no se ha dispuesto del dinero de fideicomisos para beneficiar a nadie con jubilación ni pagos realizados con cheques, lo anterior, como se muestra en <https://transparencia.buap.mx> en el apartado Pensiones y Jubilaciones.*

*d. En que otros rubros se ocupa y se destina el fondo de pensiones y jubilaciones. De este fondo se realizan prestamos con interés, con el propósito de incrementar el fideicomiso que nos ocupa como se muestra <https://transparencia.buap.mx> en el apartado Pensiones y Jubilaciones.*

*e. Si la política financiera el mediano plazo ha o no propiciado interés en la inversión realizada sobre el fondo económico del fideicomiso, conociendo el detalle de la tasa de interés que genera dicha inversión. Si ha generado interés su origen año 2003, el cual podrá consultar en <https://transparencia.buap.mx> en el apartado Pensiones y Jubilaciones; la tasa promedio anual de interés se adjunta al presente...”.*

Asimismo, en dicha ampliación el sujeto obligado, anexó el cuadro denominado **“INTEGRACIÓN DEL FONDO DE PENSIONES MÁS INTERESES DE 2003 AL 2019”**; del cual se advierte:



Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.  
 Recurrente: \*\*\*\*\*  
 Solicitud Folio: 01576119  
 Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
 Expediente: RR-962/2019.

INTEGRACIÓN DEL FONDO DE PENSIONES MÁS INTERESES DE 2003 AL 2010												
Categoría	2003-2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	Total	Intereses	EFECTIVO DEL FONDO DE PENSIONES AL 31 DE DICIEMBRE DE 2010
Adscripción Personal Académico	153,816,702.60	25,413,641.22	28,844,075.26	28,549,416.52	29,829,915.61	32,078,988.21	34,550,014.02	36,728,891.37	38,484,261.30	355,832,219.28	174,073,742.82	529,905,961.88
Adscripción Personal No Académico	39,527,850.80	5,847,844.54	6,116,486.21	6,205,102.81	6,208,211.45	6,652,277.46	6,850,740.57	6,923,614.80	6,989,055.82	103,010,828.58	43,201,877.94	146,212,706.52
De Contribución	10,884,871.07	4,335,527.78	4,470,521.82	4,210,172.14	4,024,188.28	4,708,460.10	4,800,909.88	4,828,058.14	4,900,817.21	61,708,483.43	18,058,357.89	79,766,841.41
Montos Medios y Seguros	77,287,732.42	6,872,258.61	6,926,921.07	6,247,838.27	10,585,638.00	10,768,585.50	11,240,287.20	11,500,269.70	9,291,668.21	160,138,131.29	76,165,177.24	236,303,308.61
Aprobados	281,918,132.84	44,879,270.48	48,990,828.17	48,384,022.48	54,187,722.78	57,399,426.34	62,087,162.87	63,773,689.27	49,201,838.34	787,872,842.88	354,008,164.88	1,141,881,007.80
Percepciones	281,918,132.84	44,879,270.48	48,990,828.17	48,384,022.48	54,187,722.78	57,399,426.34	62,087,162.87	63,773,689.27	49,201,838.34	787,872,842.88	354,008,164.88	1,141,881,007.80
Asignación Adicional Institucional					194,444,317.17	33,839,804.27	68,261,824.22	1,463,333.89	0.00	265,999,480.00	78,913,386.68	344,913,866.71
Reserva para el Capital del Fondo de Pensiones						10,585,638.00	3,144,212.46	887,842.80	0.00	14,373,693.26	2,819,483.21	16,843,176.51
Capital asignado al Fondo de Pensiones Institucionales con interés								0.00	-10,000,000.00	-30,980,000.00		-30,980,000.00
<b>Total</b>	<b>613,891,053.88</b>	<b>85,138,489.52</b>	<b>93,981,246.34</b>	<b>86,800,944.86</b>	<b>102,699,792.73</b>	<b>115,999,460.07</b>	<b>124,664,211.83</b>	<b>129,878,564.54</b>	<b>98,485,977.88</b>	<b>1,643,081,224.64</b>	<b>799,088,392.24</b>	<b>2,342,169,616.88</b>

Por tanto, se estudiará si con la ampliación de respuesta inicial otorgada por el sujeto obligado a la agraviada, actualiza la causal de sobreseimiento señalada en el numeral 183 fracción III del ordenamiento legal en la Materia en el Estado de Puebla, que a la letra dice:

**“ARTÍCULO 183. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:**

**III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia...”**

En esta tesitura, es importante establecer en primer lugar, que el derecho de acceso a la información se encuentra estipulado en el artículo 6 en el inciso A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala lo siguiente:

**Artículo 6.- “...A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser**



*reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información... III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.”*

El precepto legal constitucional citado, indica que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin que acredite un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que este en poder del Estado, en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma a las personas que requieran dicha información, toda vez que este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a los ciudadanos de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regulan este derecho, en virtud de que la información pública puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de la gente.

Asimismo, este derecho está consagrado en el artículo 4, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que señala lo siguiente:

*“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. ...”*



Por otra parte, resultan aplicables los diversos 3, 7 fracciones XI y XIX y 152, párrafo primero, 156 fracciones III y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen:

*“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”*

*“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por: ...*

*XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley...*

*XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos ...”.*

*“Artículo 152.- El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. ...” .*

*“Artículo 156.- Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:*

*III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que cubran los costos de reproducción;*

*IV. Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello...”.*

Derivado de lo dispuesto por las disposiciones antes señaladas, se advierte que el acceder a la información que obra en poder del sujeto obligado, constituyendo un deber correlativo a la autoridad de dar respuesta a los solicitantes a la información requerida, dentro del término que la Ley de la Materia establece para tal efecto, observando en todo momento los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, en virtud de que es un derecho fundamental regulado en el numeral 6 de nuestra Carta Magna.



Ahora bien, en medio de impugnación en estudio, se observa que la reclamante alegó que la autoridad responsable no contestó su solicitud de acceso a la información, en virtud de que la misma dejó de observar la literalidad de lo requerido, porque, en la liga de internet que la remite no se encuentra la información solicitada.

No obstante, el día tres de diciembre del año pasado, el sujeto obligado remitió a la entonces solicitante un alcance de su respuesta inicial, misma que fue transcrita en los párrafos anteriores, de la cual se advierte que indicó a la agraviada la liga de internet <https://transparencia.buap.mx>; siendo esta la página internet que desde un principio le señaló a la reclamante.

Asimismo, en dicha ampliación la autoridad responsable realizó algunas aclaraciones en las respuestas de los cuestionamientos que forma parte de la solicitud; sin embargo, esto no conlleva que el sujeto obligado haya modificado el acto reclamado, en virtud de que con dicho alcance se encuentra en los mismos términos de la primera respuesta otorgada por la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.

En consecuencia, el presente asunto se analizará en términos del numeral 170 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, al no actualizarse la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 183 fracción III del ordenamiento legal citado, por las razones antes expuestas.

**Quinto.** En este considerando se transcribirán los argumentos hechos valer por la reclamante en su medio de impugnación y las manifestaciones realizadas por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en su informe justificado, para mejor entendimiento de esta resolución.



La entonces solicitante señaló, en el presente medio de defensa lo siguiente:

*“...Si bien dicha información numérica o financiera se encuentra en el nombrado Portal aperturado por la Institución Educativa, debe decirme que dicha información contiene el estado financiero, esto es, no se precisa el detalle del importe en subsidio de recursos propios que la BUAP utiliza o destina para el fin específico del fideicomiso de pensiones y jubilaciones con la cual hace inatendible el detalle financiero solicitado que debe representar los ingresos y egresos generados por tales conceptos.*

*Respecto al contrato fiduciario celebrado vigente a la fecha, es falso que se haya dado respuesta el sujeto obligado NI SE OCUPA DAR contestación adecuado a ello.*

*Sobre las copias de los cheques emitidos a beneficiarios tampoco se hallan en el portal y mucho menos responde a la pregunta que establezco sobre conocer si la política financiera al mediano plazo ha o no proporcionado intereses en la inversión y mucho menos sobre como se integra el monto económico del fideicomiso, conociendo a detalle la tasa de interés que genera dicha inversión, nótese como la BUAP elude dar respuesta veraz a los reactivos solicitados información con la que debe contener en sus registros.*

*Estableciendo que las respuestas se encuentran en su Portal en Línea en el apartado de Pensiones y Jubilaciones lo cual es falso y se presume en una actitud negativa con el único objeto de ocultar la información y no proporcionarla, lo que me deja en un estado de confusión puesto que dichas respuestas a mi parecer no son claras ni precisas, ni de fácil entendimiento para cualquier persona que desee consultar la misma. La respuesta dada es del siguiente tenor ...*

*La respuesta que precede es ineficaz e ilegal pues como ya lo manifesté líneas arriba se oculta la información del detalle financiero del fideicomiso, conforme fue solicitado del estado financiero la integración económica del mismo, su destino por los años 2018 y 2019, la política seguida en cuanto a la tasa de*



Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Solicitud Folio: 01576119  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expediente: RR-962/2019.

*interés pactada de la inversión del dinero, el envío vía electrónica del contrato del fideicomiso que se debe tener celebrado y vigente con alguna institución fiduciaria (lo que maliciosamente no se tomó en cuenta por el sujeto obligado) de acuerdo a las preguntas realizadas en la solicitud de información no fueron respondidas en modo alguna o causando responsabilidad en materia de transparencia a saber:*

- a. El estado financiero en el rubro del Capitulo cuatro mil de nombre "Transparencia y Asignaciones", en la subcuenta de "Pensiones y Jubilaciones" los datos no guardan relación contable y menos financiera contra la integración consultada en el Portal de Transparencia.*
- b. No remiten copia del contrato en forma electrónica de la vigencia del fideicomiso respecto de la Institución Fiduciaria con la que se tiene celebrado para conocer sus acuerdos.*
- c. El destino de los fondos por los años 2018 y 2019 solicitados para conocer cuántos trabajadores han resultado beneficiaos que según se refiere están establecidos en el Capitulo de "Transparencia y Asignaciones" sin remitirse copia de los cheques de pago.*
- d. En el caso de la política financiera el mediano plazo saber si ha o no propiciados intereses en la inversión realizada sobre el fondo económico del fideicomiso si existiere éste, conociendo el detalle de la tasa del interés que genera dicha inversión, lo que tampoco se responde.*

*Por lo anterior respuesta dada aquí impugnada, viola el Derecho Humano de Acceso a la Información contenido en el Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e incumplimiento de las obligaciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla prevista en los artículos 4, 5 y 11.*

*De tal suerte que la BUAP como sujeto obligado en términos de transparencia deberá proporcionar la información pública con la que debe contar y que fue solicitada en términos de los reactivos siguientes:*

*"En término de lo dispuesto por los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, solicito se me proporcione por medio electrónico la siguiente información:*



- a. *El detalle financiero al mes de Julio de 2019 del fideicomiso de pensiones jubilaciones.*
- b. *Que se me informe el cómo se integra el monto económico del fideicomiso, determinando descuentos a trabajadores, así mismo saber si aportan por igual a sindicalizados y de confianza.*
- c. *Respecto de la institución financiera con quien se tiene celebrado el fideicomiso solicito el envío del contrato fiduciario celebrado vigente a la fecha.*
- d. *El destino de los fondos del fideicomiso por los años 2018 y 2019 para conocer a cuántos trabajadores se ha beneficiado con su jubilación en los años indicados con pagos efectivos realizados, remitiendo copias de cheques emitidos a beneficiarios.*
- e. *En que otros rubros se ocupa y se destina el fondo de pensiones y jubilaciones.*
- f. *Si la política financiera el mediano plazo ha o no propiciado interés en la inversión realizada sobre el fondo económico del fideicomiso, conociendo el detalle de la tasa de interés que genera dicha inversión.”*

*Se anexa al presente escrito copia del acuse de presentación de la solicitud de información y la respuesta brindada por el Organismo Autónomo por medio de la cuenta de Infomex en dónde se advierten las especificaciones y la solicitud enviada a la oficina de transparencia.*

*Por lo anterior siendo de interés y orden público el principio de máxima publicidad, resulta que como lo percibirá este Instituto de Transparencia me asiste la razón y el derecho para acceder y contar con la información solicitada al sujeto obligado que se insiste por su naturaleza como organismo autónoma subsidiado por el Gobierno de la Republica en sus niveles Federal y Estatal, no puede simplemente establecer con ligereza como lo hace que dicha información se encuentre en el portal “Pensiones y Jubilaciones” correspondiente de su plataforma en línea respectiva al tema de Transparencia y no anexar cumpliendo a cabalidad con proporcionar la información solicitada.*

*Siendo destacables los siguientes criterios de tesis jurisprudenciales:*

**INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. (Transcribe texto y datos de localización).**



Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Solicitud Folio: 01576119  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expediente: RR-962/2019.

***INFORMACIÓN. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVAR LAS RESTRICCIONES QUE SE ESTABLEZCAN AL EJERCICIO DEL DERECHO RELATIVO. Transcribe texto y datos de localización).***

A lo anterior, la autoridad responsable en su informe justificado manifestó lo que a continuación se transcribe:

***“...Derivado de las manifestaciones señaladas y de las constancias que se anexan al presente, este sujeto obligado manifiesta que cumplió con la obligación de dar acceso a la información al proporcionar respuesta, en tiempo y forma a la petición planteada por el recurrente, en términos de lo dispuesto por el artículo 156 fracción IV de la Ley en la materia, reiterándose la respuesta proporcionada.***

***Al respecto debe señalarse que la promovente del recurso de revisión, señaló que “...la respuesta brindada por el sujeto obligado no cumple con la normatividad ni cumple con el principio de máxima publicidad...”, debe señalarse que el principio de máxima publicidad implica, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa, en este sentido, el argumento vertido por la recurrente resulta totalmente inatendible, en este sentido resulta incuestionable que, la base de que la aplicación del principio invocado por la quejosa, supone el manejo de la información y en el particular resulta claro que, no se tiene conocimiento de la misma, por lo que no es factible la aplicación del principio citado, resultando infundado su motivo de inconformidad, toda vez que en el caso en particular, este sujeto obligado ha dado respuesta a los planteamientos realizados por la hoy recurrente, sin acudir a clasificación alguna que vulnere el principio antes propuesto.***

***En este mismo sentido debe señalarse que, de la redacción de su queja no se desprende algún agravio en contra de sus derechos. El recurrente limita a***



*señalar el principio que rige en materia de transparencia y acceso a la información, empero con esa redacción no logra realizar un vínculo entre la supuesta vulneración y cómo esta incide en los derechos que le asisten; lo que deviene en total ambigüedad y superficialidad. El solo enlistar principios jurídicos no es suficiente motivo para acreditar pretensión alguna, tampoco supone un algún razonamiento capaz de ser analizado y de ahí que sea inatendible.*

*Es de observar el criterio jurisprudencial del rubro “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.” (Transcribe texto y datos de localización).*

*Así las cosas, la recurrente no alude en ningún momento al agravio por el cual en la contestación a su solicitud de información, se vulnera en su perjuicio el principio máxima publicidad previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; la sola afirmación de una afectación a su esfera jurídica sin mayor elemento que justifique la causa de pedir, revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas, por ende deberá estimarse un concepto inatendible.*

*En cuanto a la afirmación de la promovente en la que manifestó que, el portal al que fue remitido no se encuentra la información requerida cabe señalar que, en el portal al que fue remitido se encuentra publicada la información de su interés, siendo necesario consultar la información que se encuentra en el título “INTEGRACIÓN DEL FONDO DE PENSIONES MAS INTERESES DE 2003 A 2019”.*

De los argumentos vertidos por las partes, este Instituto analizará si el sujeto obligado cumplió o no con la obligación de dar acceso a la información al recurrente de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.



**Sexto.** En este apartado se valorarán las pruebas anunciadas por las partes en el presente asunto, siendo estas las siguientes:

En relación a los medios probatorios ofrecidos por la recurrente se admitió las que a continuación se señalan:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del contenido de la solicitud de acceso a la información pública.
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple en la impresión del correo electrónico GMAIL, en el cual se observa que el día dieciocho de octubre del dos mil diecinueve, la recurrente recibió respuesta de su solicitud de acceso a la información con número de folio 01576119.

Por lo que hace, a los medios probatorios anunciadas por el sujeto obligado, en su informe justificado, se admitieron las siguientes;

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuse de la solicitud de acceso a la información con número de folio 01576119, de fecha veinte de septiembre del dos mil diecinueve.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la captura de pantalla, del sistema INFOMEX en la cual se observa el seguimiento de las solicitudes.



- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la captura de pantalla, del sistema INFOMEX en la cual se observa la respuesta de la solicitud de acceso a la información.

Asimismo, la autoridad responsable en su oficio sin número de fecha cuatro de diciembre del dos mil diecinueve, anuncio y se admitieron las pruebas que se puntualizan a continuación:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del alcance de su respuesta inicial dirigido a la recurrente.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la impresión del correo electrónico del sujeto obligado, en el cual se observa que el tres de diciembre del presente año a las trece horas con veintiséis minutos, remitió nueva respuesta a la agraviada.

Las documentales privadas ofrecidas por la recurrente, al no haber sido objetadas de falsas son indicios, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

Las documentales publicas anunciadas por el sujeto obligado, se les concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por tanto, de las pruebas brindadas y valoradas se advierte la existencia de la solicitud de acceso a la información formulada por la reclamante al sujeto obligado, la respuesta de la misma y la ampliación de la contestación inicial.



**Séptimo.** En este considerando se estudiarán los argumentos señalados por las partes en el presente medio de impugnación en los siguientes términos:

En primer lugar, la recurrente el día veinte de septiembre del dos mil diecinueve, envió a la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, a través de la plataforma nacional de transparencia una solicitud asignada con el número de folio 01576119, la cual, mediante seis preguntas, mismas que fueron determinadas con las letras a, b, c, d, e y f, pedía información respecto al fideicomiso de pensiones de jubilaciones en dicha casa de estudio, tal como se observa en el apartado de antecedentes en el punto I.

A lo que, el sujeto obligado le contestó a la entonces solicitante, en el sentido de que la información requerida se encontraba publicada en la página de internet <https://transparencia.buap.mx>; sin embargo, inconforme con dicha respuesta la ciudadana \*\*\*\*\* , interpuso el presente recurso de revisión, en el cual manifestó que en la liga de internet no se localizó lo que pidió en su solicitud de acceso a la información; por lo que, la autoridad responsable no atendió la literalidad de la misma.

En consecuencia, la Titular de la Unidad de Transparencia de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, al rendir su informe con justificación señaló que cumplió con su obligación de dar acceso a la información, en virtud de que dio respuesta en tiempo y forma legal.

Asimismo, la autoridad responsable expresó que era inatendible lo argumentado por la reclamante en el sentido de que la respuesta brindada no cumplía con la normatividad correspondiente y con el principio de máxima publicidad, en virtud de que se contestó la solicitud con los planteamientos planteados en la mismas, sin



que dicha información haya sido clasificada por algún supuesto establecido en la ley; y así vulnerar el principio antes citado.

Por otra parte, el sujeto obligado manifestó que en el recurso de revisión no se advierte un agravio en contra de sus derechos, toda vez que la recurrente, únicamente se limita a señalar el principio que rige la materia de transparencia; asimismo, en la redacción del medio de defensa no se logra una vinculación entre la supuesta vulneración y como esta daña en sus derechos, por lo que, es ambiguo y superficial lo alegado por la agraviada, en virtud de que solo enlistar principios jurídicos no es suficiente motivo para acreditar su pretensión.

Finalmente, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, puntualizó que en el portal de internet que indicó a la recurrente, se encontraba publicada la información requerida por ésta en su solicitud.

Una vez establecido los antecedentes de referencia, es importante precisar que el derecho de acceso a la información es una prerrogativa que se encuentra consagrada en el artículo 6, en el inciso "A", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por tanto, los sujetos obligados en aras de garantizar este derecho, tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos



establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de dos mil trece, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

***“ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.”***



De igual manera para ilustración, se cita la Tesis Jurisprudencial I.4o.A. J/95, de la Novena Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, febrero de dos mil once, visible a página 2027, con el título y contenido siguiente:

***“DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN. - El derecho de petición consagrado en el artículo 8o. constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Por su parte, el artículo 6o. de la propia Constitución Federal establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado. Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.”***

En este orden de ideas y al ser factible para el estudio del presente recurso de revisión, se debe transcribir los artículos 2, fracción VI, 8, 142, 154, 156, fracciones II y III y 165, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

***“ARTÍCULO 2. Los sujetos obligados de esta Ley son:  
VI. Los Órganos constitucional o legalmente autónomos; ...”.***

***“ARTÍCULO 8. El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme al texto y al espíritu de las disposiciones contenidas en la***



Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Solicitud Folio: 01576119  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expediente: RR-962/2019.

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, así como a las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia, y en apego a los principios establecidos en esta Ley.”*

*“ARTÍCULO 142. Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información pública por medio de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.*

*Los sujetos obligados entregarán a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea reservada o confidencial, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley General.*

*“ARTÍCULO 154. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita...”.*

*“ARTÍCULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:*

*II. Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada.*



*III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;”.*

*“ARTÍCULO 165. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.*

*En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.”*

De tales preceptos podemos advertir que, los sujetos obligado se encuentran obligados a entregar a los ciudadanos la información que ellos le requieran sobre su función pública, a través del otorgamiento del acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones; siendo, una de las maneras que tiene la autoridad responsable para contestar las solicitudes de acceso a la información, indicado la dirección electrónica completa o la fuente que puede consultar la información requerida o entregando o enviando en el formato que tenga la misma, notificando en el medio que estos le hayan señalado.

Por tanto, el sujeto obligado debe atender las solicitudes de información bajo los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, proporcionando al solicitante la documentación e información que les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea de acceso restringido.



Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Solicitud Folio: 01576119  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expediente: RR-962/2019.

Tomando apoyo a lo establecido en párrafos que preceden, el criterio con número de registro 02/2017, emitido por Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, bajo el rubro y texto siguiente:

***“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.***

***De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información”.***

Ahora bien, es importante retomar que la reclamante en su solicitud de acceso a la información con número de folio 01576119, pidió a la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, lo siguiente:

***a. El detalle financiero al mes de Julio de 2019 del fideicomiso de pensiones jubilaciones.***

***b. Que se me informe el cómo se integra el monto económico del fideicomiso, determinando descuentos a trabajadores, así mismo saber si aportan por igual a sindicalizados y de confianza.***

***c. Respecto de la institución financiera con quien se tiene celebrado el fideicomiso solicito el envío del contrato fiduciario celebrado vigente a la fecha.***

***d. El destino de los fondos del fideicomiso por los años 2018 y 2019 para conocer a cuántos trabajadores se ha beneficiado con su jubilación en los años indicados con pagos efectivos realizados, remitiendo copias de cheques emitidos a beneficiarios.***

***e. En que otros rubros se ocupa y se destina el fondo de pensiones y jubilaciones.***



*f. Si la política financiera el mediano plazo ha o no propiciado interés en la inversión realizada sobre el fondo económico del fideicomiso, conociendo el detalle de la tasa de interés que genera dicha inversión.”*

A lo que, la autoridad responsable al momento de emitir su primera respuesta indicó que la información establecida en los cuestionamientos antes señalados, se encontrada publicada en la página web <https://transparencia.buap.mx>.

Posteriormente, el sujeto obligado en el trámite del presente asunto envió a la agraviada un alcance de su respuesta inicial, en la cual señaló nuevamente la liga de internet citada en el párrafo anterior, estaba divulgada la información requerida, asimismo, puntualizo lo siguiente:

Respecto a la interrogante marcada con la letra **a**, indicó que la integración de dicho fondo más intereses se actualiza mes con mes, tal como se observada en el cuadro denominado “INTEGRACIÓN DEL FONDO DE PENSIONES MAS INTERESES DE 2003 A 2019”.

Por lo que, hacia al cuestionamiento indicado con el inciso **b**, señaló que aportaban igual todos los trabajadores sindicalizados y de confianza, como se mostraba en el cuadro denominado “INTEGRACIÓN DEL FONDO DE PENSIONES MAS INTERESES DE 2003 A 2019”.

En relación a la pregunta establecida con la letra **d**, manifestó que no se había dispuesto el dinero del fideicomiso para beneficiar alguien, asimismo, señaló que no se ha realizado pagos con cheques.

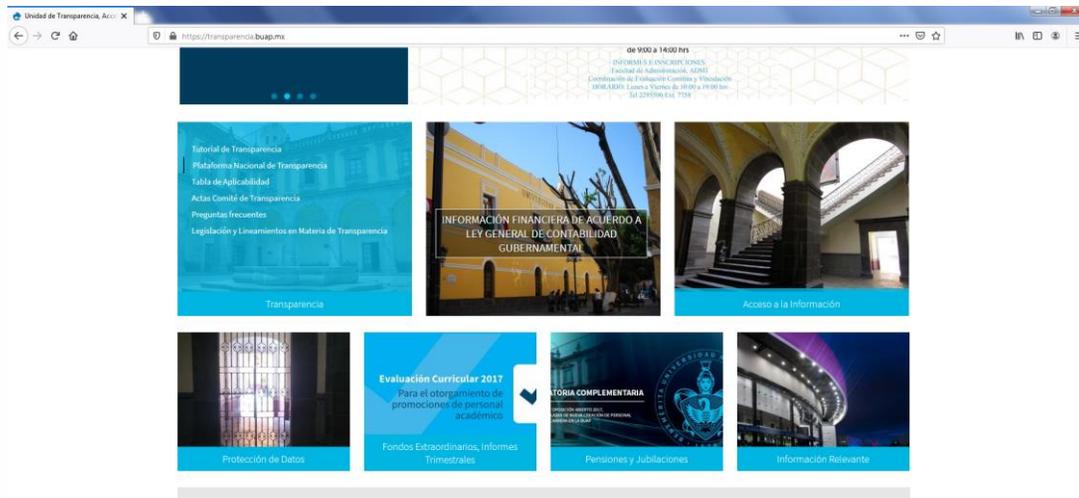
En el cuestionamiento puntualizado en el inciso **e**, la autoridad responsable en alcance de su respuesta inicial expresó que el fondo de fideicomiso se realiza prestamos con interés con el propósito de incrementar el mismo.

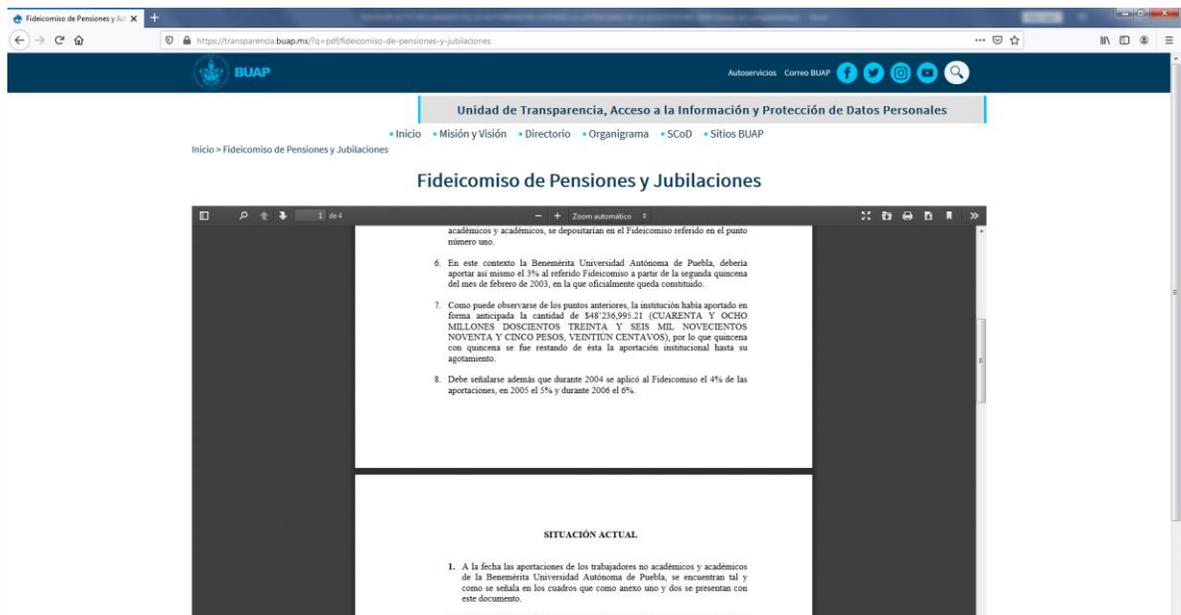
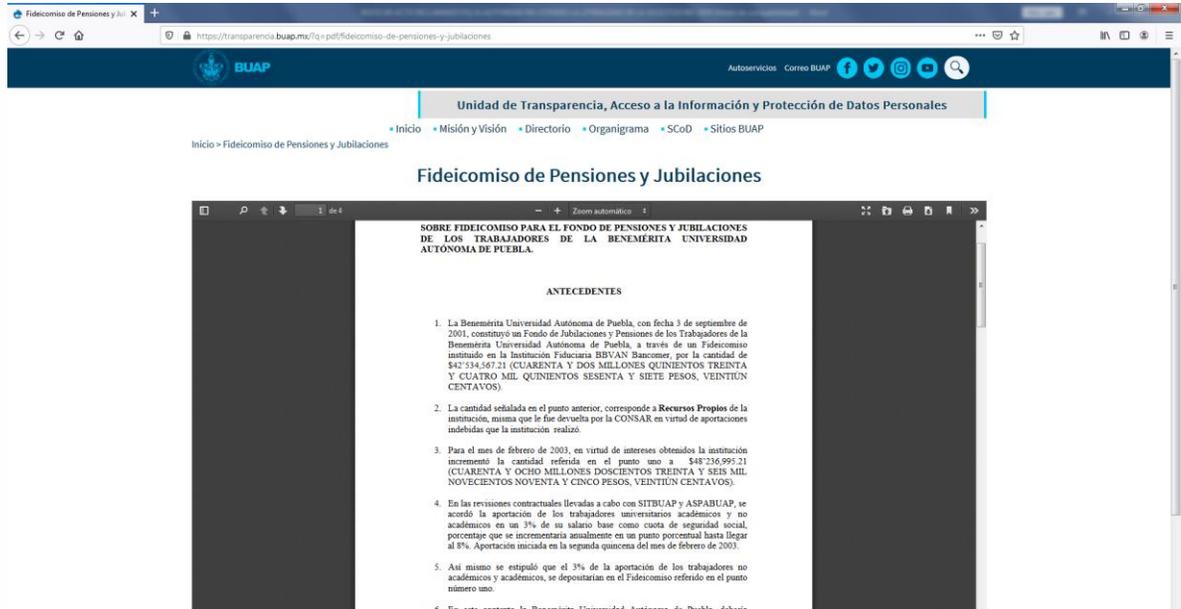


Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Solicitud Folio: 01576119  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expediente: RR-962/2019.

Finalmente, en la interrogante marcada con la letra **f**, el sujeto obligado señaló que se había generado intereses desde su origen, es decir, del dos mil tres y que la tasa promedio anual de intereses se adjuntada en dicho complemento de respuesta original.

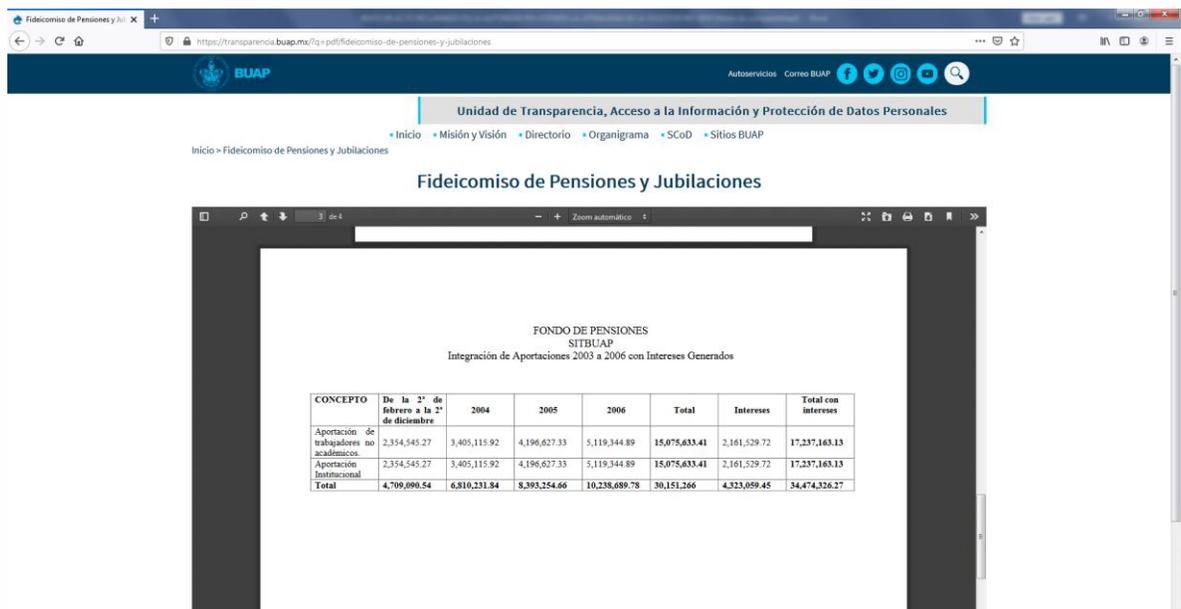
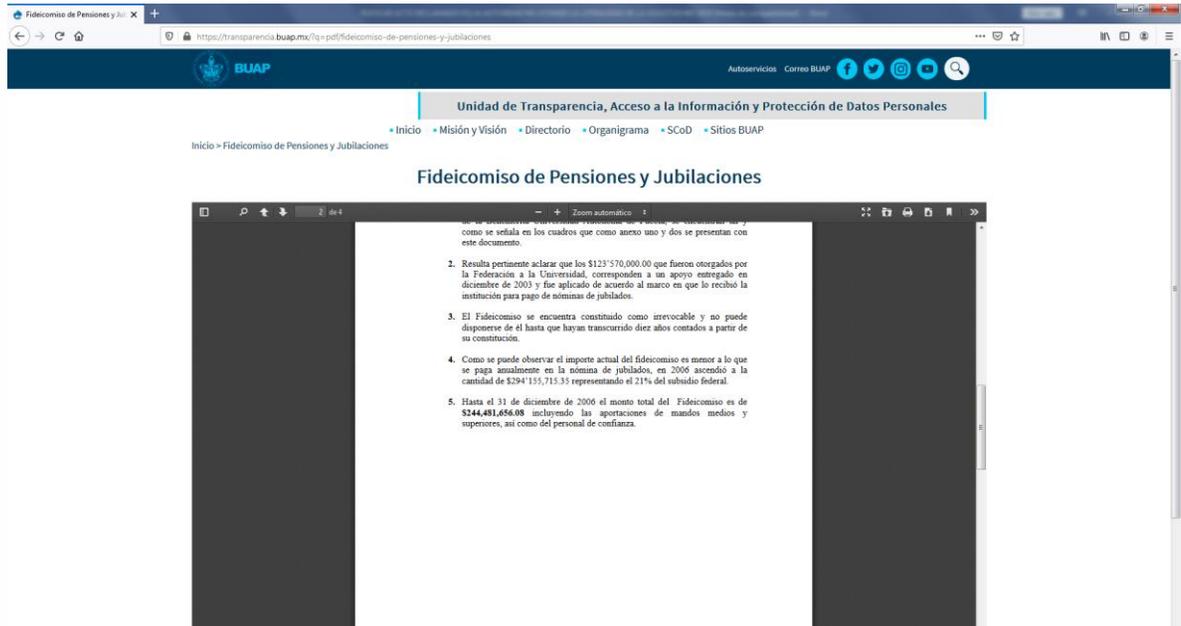
Por tanto y toda vez que la autoridad responsable en su respuesta inicial y en alcance de la misma, señaló que lo solicitado por la hoy recurrente se encontraba publicada en la pagina web <https://transparencia.buap.mx>, en el apartado pensiones y jubilaciones, en consecuencia, se procedió a ingresar en el link antes citados, del cual se observa lo siguiente:







Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Solicitud Folio: 01576119  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expediente: RR-962/2019.





Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Solicitud Folio: 01576119  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expediente: RR-962/2019.

De las capturas de pantallas antes expuestas, se observan los antecedentes del fideicomiso para el fondo de pensiones y jubilaciones de los trabajadores de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, así como, un cuadro que se advierte la integración de aportaciones del dos mil tres al dos mil dieciséis, con los intereses generados, siendo esto hechos notorios, en términos del dispuesto por el numeral 233 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano para el Estado de Puebla aplicado supletorio al artículo 9 de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, toda vez que las personas puede acceder a la misma y tener conocimiento de la información divulgada en dicha página Web.

Teniendo aplicación a lo anterior la Jurisprudencia de Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. De la Novena Época. Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Número de registro 174899. Tomo XXIII, junio de 2006. Materia (s): común. Tesis: P./j. 74/2006. Página: 963 que a la letra y rubro dice:

***“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.”***



Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Solicitud Folio: 01576119  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expediente: RR-962/2019.

Asimismo, tiene aplicación por analogía la Tesis Aislada del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Registro: 2004949. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2. Materia(s): Civil. Tesis: I.3o.C.35 K (10a.). Página: 1373. Que a la letra y rubro dice:

***“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.”***

Por otra parte, el sujeto obligado en su alcance de su respuesta inicial anexó un cuadro denominado como ***“Integración del Fondo de Pensiones más Intereses de 2003 al 2019”***, el cual se observa de la siguiente manera:



INTEGRACIÓN DEL FONDO DE PENSIONES MÁS INTERESES DE 2003 AL 2019												
Concepto	2003 - 2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	Total	Intereses	FIDUCIARIO Total con Intereses al 30-09-2019
Aportaciones Personal Académico	153,818,762.65	25,413,641.22	28,844,675.26	28,049,416.52	29,058,915.01	32,078,898.21	34,550,016.02	36,723,691.37	28,484,201.30	395,832,219.26	174,073,742.02	569,905,961.28
Aportaciones Personal No Académico	39,827,059.80	5,947,944.54	6,148,495.31	6,395,102.51	8,208,811.49	8,882,377.49	8,650,740.57	9,053,644.95	6,889,051.92	103,003,626.56	43,901,877.94	146,905,504.52
De Confianza	10,654,971.87	4,335,827.79	4,470,521.83	4,512,173.19	5,454,168.29	5,769,469.10	6,855,058.69	6,029,556.17	4,505,817.51	51,768,483.43	19,658,357.99	71,426,841.41
Mandos Medios y Superiores	77,587,732.42	8,872,286.51	9,826,931.07	10,347,828.27	10,985,828.00	10,768,085.54	11,240,467.09	11,968,803.78	9,231,568.21	180,128,131.29	76,106,177.52	256,234,308.81
Aportación Trabajadores	281,919,126.84	44,899,706.46	46,990,623.17	49,304,522.48	54,107,722.78	57,299,430.34	60,507,182.57	63,773,695.37	49,209,638.84	707,672,642.86	314,000,155.89	1,021,672,798.72
Aportación Institucional	281,919,126.84	44,899,706.46	46,990,623.17	49,304,522.48	54,107,722.78	57,299,430.34	60,507,182.57	63,773,695.37	49,209,638.84	707,672,642.86	314,000,155.89	1,021,672,798.72
Aportación Adicional Institucional					184,444,317.17	30,999,604.37	66,240,634.23	1,440,332.89	0.00	266,989,888.66	70,913,396.65	337,903,285.31
Residuo parcial de Capital del Fondo de Prestitos Institucionales con Interés						10,540,985.02	3,144,212.44	887,842.89	0.00	14,273,000.26	2,679,483.57	16,952,483.83
Capital destinado al Fondo de Prestitos Institucionales con Interés							30,999,604.37	0.00	-10,000,000.00	-30,999,604.37		-30,999,604.37
<b>Total</b>	<b>803,839,253.88</b>	<b>80,138,408.92</b>	<b>83,991,246.34</b>	<b>86,669,044.98</b>	<b>102,669,762.73</b>	<b>105,999,468.07</b>	<b>106,804,211.51</b>	<b>129,575,956.23</b>	<b>86,401,277.80</b>	<b>1,680,608,224.64</b>	<b>709,580,209.34</b>	<b>2,390,187,434.98</b>

Del cuadro plasmado se advierte la integración de fondo de pensiones mas intereses del dos mil tres al dos mil diecinueve.

Con la ampliación de la respuesta inicial otorgada por el sujeto obligado, se dio vista a la recurrente para que manifestara lo que su derecho e interés conviniera sin que esta haya expresado algo en contrario, tal como se acordó en el auto de fecha dieciséis de diciembre del dos mil diecinueve.

Ahora bien, se va ir puntualizando cada pregunta con la ampliación de la respuesta inicial, a fin de estudiar de manera concreta y correcta los cuestionamientos establecidos en la solicitud de acceso a la información con número de folio 01576119.



Respecto al cuestionamiento marcado con la letra **a** dice: ***“a. El detalle financiero al mes de Julio de 2019 del fideicomiso de pensiones jubilaciones”.***

A lo que, la autoridad responsable señaló lo siguiente: ***“Se puede consultar en: <https://transparencia.buap.mx> en el apartado Pensiones y Jubilaciones. Cabe mencionar que la integración de dicho fondo más intereses se va actualizando mes con mes, esto se ve reflejado en el cuadro denominado “INTEGRACIÓN DEL FONDO DE PENSIONES MAS INTERESES DE 2003 A 2019”.***

Tal como se indicó en líneas anteriores en la multicitada página de internet se encuentra únicamente los antecedentes del fideicomiso para el fondo de pensiones y jubilaciones de los trabajadores del sujeto obligado y un cuadro del cual se advierte información del mismo del dos mil tres al dos mil dieciséis.

Asimismo, en el tramite del presente asunto, la autoridad responsable en su alcance de su respuesta inicial, envió a la reclamante un cuadro en el que se expone la integración del citado fondo del dos mil tres al dos mil diecinueve; sin embargo, resulta fundado lo alegado por la reclamante en su medio de defensa, en virtud de que el sujeto obligado no atendió la literalidad del cuestionamiento marcado con el inciso **a**; en virtud de que, si bien es cierto, la autoridad indicó que el estado financiero del fideicomiso de pensiones jubilaciones se amortiza mes por mes, también lo es que solamente envió a la agraviada dicho estado financiero de forma anual y Nno así del mes de julio del dos mil diecinueve, tal como lo pidió en su solicitud de acceso a la información pública con número de folio 01576119.

Respecto a la pregunta marcada con la letra **b**, que textualmente establece: ***“b. Que se me informe el cómo se integra el monto económico del fideicomiso, determinando descuentos a trabajadores, así mismo saber si aportan por igual a sindicalizados y de confianza.”***



A lo que, la autoridad responsable en su alcance de su respuesta original, manifestó: *“Me permito comentarle que, en efecto, si aportan por igual todos los trabajadores sindicalizados y de confianza, como se muestra en el cuadro denominado **“INTEGRACIÓN DEL FONDO DE PENSIONES MAS INTERESES DE 2003 A 2019”**, Se puede consultar en: <https://transparencia.buap.mx> en el apartado Pensiones y Jubilaciones.”*

En este orden de ideas en el cuadro antes citado, se observa que el multicitado fondo se encuentra integrado por Aportaciones Personal Académico; Aportaciones Personal no Académico; de confianza, Mandos medios y superiores; Aportación de Trabajadores; Aportación Institucional; Aportación Adicional Institucional; Reintegro Parcial de Capital de Fondo de Prestamos Institucionales con Interés y Capital destinado al Fondo de Prestamos Institucionales con Interés; asimismo, la cantidades aportadas por los trabajadores.

De igual forma, el sujeto obligado en su ampliación de su contestación inicial puntualizó que los trabajadores de confianza y sindicalizados aportaban en el fideicomiso citado la misma cantidad, tal como se observada en la tabla denominada *“INTEGRACIÓN DEL FONDO DE PENSIONES MAS INTERESES DE 2003 A 2019”*.

Por tanto, la autoridad responsable en el trámite del presente asunto, otorgó la información solicitada a la reclamante, en virtud de que en el cuestionamiento señalado con la letra **b**; pidió como estaba integrado dicho fideicomiso, así como se encontrada establecido los descuentos de los trabajadores, y si los de confianza y sindicalizado aportaban la misma cantidad en dicho fideicomiso, información que se observa en el cuadro que anexó el sujeto obligado en su ampliación de su respuesta inicial, asimismo, puntualizó que todos los trabajadores entregada la misma cantidad en el multicitado fideicomiso, sin que la reclamante haya expresado algo en contrario al no haber manifestado nada



respecto con la multicitada ampliación de respuesta original; en consecuencia, es infundado lo alegado por esta última en dicha pregunta.

En relación a la interrogante señalada en el inciso **d**, que a la letra dice: ***“El destino de los fondos del fideicomiso por los años 2018 y 2019 para conocer a cuántos trabajadores se ha beneficiado con su jubilación en los años indicados con pagos efectivos realizados, remitiendo copias de cheques emitidos a beneficiarios”***;

Sobre este punto, la autoridad responsable en alcance de su primer respuesta, señaló lo siguiente: ***“Le reitero que no se ha dispuesto del dinero de fideicomisos para beneficiar a nadie con jubilación ni pagos realizados con cheques, lo anterior, como se muestra en <https://transparencia.buap.mx> en el apartado Pensiones y Jubilaciones.”***

Por consiguiente, el sujeto obligado en su ampliación de contestación hizo saber a la reclamante lo que, solicitada en dicho cuestionamiento, en virtud de que esta última preguntó, cual fue el destino de los fondos de fideicomiso del dos mil dieciocho al dos mil diecinueve, para saber de esta manera cuantos trabajadores se habían beneficiado con dicha jubilación; asimismo, pidió que le entregara copias de los cheques emitidos a dichos beneficiarios.

Por lo que, el sujeto obligado respondió en su ampliación de la misma, que no se había dispuesto del multicitado fideicomiso para beneficiar alguien; en consecuencia, no había emitido cheques por ese motivo.

Por tanto, resulta ser infundado lo alegado por la reclamante en este cuestionamiento, porque, en alcance de respuesta inicial, la autoridad responsable dio contestación puntual a lo solicitado en la misma, sin que, la reclamante haya ampliado sus manifestaciones respecto a la contestación otorgada por el sujeto obligado en el trámite de este medio de defensa sobre este punto, tal como se estableció en el acuerdo de fecha dieciséis de diciembre del año pasado.



Respecto al cuestionamiento marcado con la letra **e** que dice: ***“En que otros rubros se ocupa y se destina el fondo de pensiones y jubilaciones.”***.

La autoridad responsable en la multicitada ampliación de respuesta inicial, señaló lo siguiente: ***“De este fondo se realizan prestamos con interés, con el propósito de incrementar el fideicomiso que nos ocupa como se muestra <https://transparencia.buap.mx> en el apartado Pensiones y Jubilaciones.”***; por lo que, con esta el sujeto obligado se encuentra dando contestación a la interrogante marcada con el inciso **e**, toda vez que le indicó a la agraviada que otro rubro donde se ocupada dicho fondo era para préstamo con intereses, sin que esta última haya expresado algo en contrario, tal como se advierte en autos; en consecuencia, es infundado lo alegado sobre este punto.

En relación, en la pregunta marcada con la letra **f**, que a la letra dice: ***“Si la política financiera el mediano plazo ha o no propiciado interés en la inversión realizada sobre el fondo económico del fideicomiso, conociendo el detalle de la tasa de interés que genera dicha inversión.”***; sobre este punto, en la ampliación de respuesta inicial, el sujeto obligado señaló que si se ha generado interés desde del dos mil tres y que la tasa promedio se observada en la tabla denominada ***“INTEGRACIÓN DEL FONDO DE PENSIONES MAS INTERESES DE 2003 A 2019”***.

No obstante, que en dicha tabla se advierte la cantidad de intereses obtenidos en dicho fondo, la entonces solicitante quería conocer la tasa de interés<sup>1</sup> es decir, el porcentaje de este y no la cantidad que se había recibido por este concepto, por lo que, se encuentra parcialmente fundado lo alegado por la reclamante en su medio de impugnación en este punto, en virtud de que si bien es cierto el sujeto obligado

---

Diccionario Legua Española básico, Duodécima edición, editorial Norma S.A., impreso en México, D.F en el mes de mayo dos mil diez, pág. 426. ***“Tasa de interés. Calculo porcentual para determinar el precio que ha de pagarse durante una unidad de tiempo, generalmente un año, por el dinero prestado”***.



en su ampliación de su respuesta inicial, le indicó que existía intereses, también lo es que no le señaló a que equivale la tasa de interés, tal como lo requirió la agraviada en su solicitud.

Finalmente, en la respuesta y la ampliación de la misma se observa que el sujeto obligado omitió dar respuesta a la pregunta marcada con la letra **c** de la solicitud que dice: "**c. Respecto de la institución financiera con quien se tiene celebrado el fideicomiso solicito el envío del contrato fiduciario celebrado vigente a la fecha.**"; en consecuencia, es fundado lo alegado por la reclamante que no dio contestación en dicho cuestionamiento.

Por lo anteriormente expuesto, se declara parcialmente fundado lo alegado por la agraviada en su medio de impugnación por las razones indicadas; en consecuencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 156 y 181 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto determina **REVOCAR PARCIALMENTE** el acto impugnado para efecto de que el sujeto obligado entregue la información solicitada en la pregunta marcada con la letra **a** que dice: "**a. El detalle financiero al mes de Julio de 2019 del fideicomiso de pensiones jubilaciones**"; es decir, la información del mes de julio del dos mil diecinueve; asimismo, le proporcione la tasa de interés requerida en la interrogante señalada con el inciso **f**, que se advierte: "**Si la política financiera el mediano plazo ha o no propiciado interés en la inversión realizada sobre el fondo económico del fideicomiso, conociendo el detalle de la tasa de interés que genera dicha inversión**" y conteste el cuestionamiento **c** que a la letra se observa lo siguiente: **c. Respecto de la institución financiera con quien se tiene celebrado el fideicomiso solicito el envío del contrato fiduciario celebrado vigente a la fecha.**", tal como lo establece el primer numeral citado, lo anterior deberá ser notificado a la agraviada en el medio que indicó para ello.



De igual forma, en términos de los numerales 187 y 188 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

## **PUNTOS RESOLUTIVOS.**

**Primero.** - Se **REVOCAR PARCIALMENTE** el acto impugnado para efecto de que el sujeto obligado entregue la información solicitada en la pregunta marcada con la letra **a** que dice: ***“a. El detalle financiero al mes de Julio de 2019 del fideicomiso de pensiones jubilaciones”***; es decir, la información del mes de julio del dos mil diecinueve; asimismo, le proporcione la tasa de interés requerida en la interrogante señalada con el inciso **f**, que se advierte: ***“Si la política financiera el mediano plazo ha o no propiciado interés en la inversión realizada sobre el fondo económico del fideicomiso, conociendo el detalle de la tasa de interés que genera dicha inversión”*** y conteste el cuestionamiento **c** que a la letra se observa lo siguiente: ***c. Respecto de la institución financiera con quien se tiene celebrado el fideicomiso solicito el envió del contrato fiduciario celebrado vigente a la fecha.”***, lo anterior deberá ser notificado a la agraviada en el medio que indicó para ello.

**Segundo.** - Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución dentro del término de diez días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, informando esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.



**Tercero.** - Se instruye al Coordinador General Jurídico para que, a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

**Cuarto. CÚMPLASE** la presente resolución en un término que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio que señaló para ello y por Plataforma Nacional de Transparencia a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS y CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO**, siendo la ponente la primera de las mencionadas, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintinueve de enero del dos mil veinte, asistidos por Jesús Sancristobal Ángel, Coordinador General Jurídico.



**Instituto de Transparencia  
Acceso a la Información  
Pública y Protección de Datos  
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Solicitud Folio: 01576119  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expediente: RR-962/2019.

**LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ  
COMISIONADA PRESIDENTA.**

**MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS. CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO  
COMISIONADA. COMISIONADO.**

**JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL.  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.**

PD2/LMCR/RR962/2019/Mag/sent def..